



Bogotá, 28/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500053591



20165500053591

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.
CALLE 22D No. 120 - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1574** de **18/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

001574

18 ENE 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 235971 de fecha 25 de enero de 2013, del vehículo de placa SOF-333, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 09 de diciembre del 2014, y la empresa a través de su Apoderado hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2014-560-080854-2 del 23 de diciembre de 2015 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 235971 del 25 de enero del 2013.
2. Tiquete de bascula No. 525 del 25 de enero del 2013 expedido por la estación de pesaje, Bascula la Libertad.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

"(...) En tanto la actividad de cargue está a cargo del remitente o propietario de las mercancías peligrosas y por cuanto es necesario solicitamos de manera atenta se vincule dentro de la presente investigación al del remitente y/o propietario de la mercancía, ya que si bien se transportaba un producto el cargue no estuvo a cargo de TRANSPORTADORA DEL META SAS. Lo anterior de conformidad con el Decreto 1609 de 2002 — Capítulo IV — Obligaciones de los actores de lo cadena de transporte para el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, yo que es obligación del remitente y/a propietario de las mercancías peligrosas el cargue y no una obligación de TRANSPORTADORA DEL META SAS.. Motivo por el cual de haberse presentado algún sobrepeso al momento del cargue no es responsable de la empresa que represento pues la obligación del cargue y demás corresponde al remitente y/o propietario de las mercancías.

Sin perjuicio de lo anterior y que sea vinculado el remitente o propietario de la mercancía. La sociedad TRANSPORTADORA DEL MEYA SAS., respetuosa de la normatividad vigente, tiene como política la de évito, el exceso de pesos establecidos, desde el mismo punto de cargue. Es así Que hacemos todos los esfuerzos necesarios para cumplir con la normatividad nacional en materia de transporte impartiendo instrucción a todos nuestros conductores para que al momento del cargue odvierton si es el caso el sobrepeso y se abstengan de iniciar el transporte

2.Es un hecho Notorio, la descalibración de las básculas por el transita permanente peso de los cientos de vehículos que transitan a diario por el territorio nacional: por logran cantidad de vehículos que transitan o diario y de los cuales son objeto de control de lo báscula que registró el sobrepeso, y por

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

las condiciones climáticas del país, entre otros aspectos, es necesario. Según la normatividad colombiana vigente que dicha báscula se encuentre debidamente certificadas y calibradas y pues en la presente investigación aun no obra certificación por parte del organismo nacional de Acreditación de Colombia ONAC, Superintendencia de Industria y Comercio como organismo, encargado de los certificaciones, inspección y vigilancia.

Es por eso que en desarrollo al derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución Política de Colombia y en desarrollo al principio del debido proceso según artículo 3. de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aportarse como prueba para ese despacho como ente investigador, y oficiarse al aporador de la báscula y las autoridades correspondientes certificación de la báscula, que dio origen a la imposición de lo orden de comparendo, Así mismo es necesario por ser conducente y pertinente se decreten y practiquen las pruebas solicitados.

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Se oficie y solicite al operador de lo báscula estación de Pesaje Báscula La libertad, la Certificación de calibración en donde se realizó el pesaje del vehículo para el momento de los hechos.
2. se oficie al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC y la Superintendencia de Industria Comercio, para que certifique si para el momento de los hechos, la báscula se encontraba debidamente calibrada según estándares de calidad técnicos y norma técnica colombiana.
3. Se vincule dentro de la investigación al generador de la carga METAPETROLEUM, quien ha sido lo generadora de la carga, con el fin de que se demuestre si hubo sobrepeso al momento del cargue según el peso registrado al momento de dicho cargue

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 235971 y Tiquete Bascula No. 816, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 8 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 018541 del 19 de noviembre de 2014.

En consideración a lo anterior, frente al Manifiesto de Carga N°0058227, ésta delegada se permite establecer que al analizar el documento encontró que éste consagraba lo siguiente: fecha 24 de enero del 2013, titular del manifiesto TRANSMETA S.A.S., placas SOF-333, conductor el señor Sierra Alarcón Fernando, numero de remesa 030222, cantidad a transportar 0 galones, producto crudo, NO se encuentra firmado por el titular del manifiesto y tampoco por el conductor, además de ser una copia simple sin sellos, firmas o demás, mas sin embargo se puede evidenciar que es un formato el cual fue relleno debido a que sale de toda duda razonable que un manifiesto de carga se despache sin cantidad como sucede en éste, motivo por el cual ésta delegada no lo tendrá en cuenta en la presente investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 235971 del 25 de enero del 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

018541 del 19 de noviembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5., por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Como primer descargo, manifiesta la investigada que teniendo en cuenta que la actividad de cargue está a cargo del remitente o propietario de las mercancías peligrosas y por cuanto es necesario solicitamos de manera atenta se vincule dentro de la presente investigación al del remitente y/o propietario de la mercancía.

Frente a lo solicitud de vincular al generador de la carga quien es el mismo propietario de la carga como lo menciona la investigada, procede esta investigada primero a establecer que el artículo 6 de la ley 336 de 1996, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; Por lo cual el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada.

Por lo anterior, los generadores de las cargas contratan a una empresa debidamente constituida y habilitada para que se encargue del transporte de su mercancía, lo cual se hace a través de la figura jurídica del contrato de vinculación, éste se encuentra reglamentado en el artículo 22 del Decreto 173 de 2001, que estable lo siguiente:

"Artículo 22. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga."*

Ahora bien, cabe resaltar que cuando se suscribe un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, ésta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga, por las razones expuestas no se vincula al propietario de la carga.

Como segundo descargo, la investigada aduce que la báscula la libertad estaba descalibrada por el tránsito permanente que esta tiene además de que se debe aportar el certificado de calibración para tenerse en cuenta y no violar así el principio al debido proceso.

Frente a este postulado esta delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: *"las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología".* Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Además que no se puede dudar de la veracidad y certeza de las básculas ubicadas en el territorio nacional, simplemente por la cantidad de vehículos que

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 8 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

transitan sobre ellas, debido a que todas cuentan con un sistema de mantenimiento.

Frente a lo manifestado sobre la violación al debido proceso, ésta superintendencia se permite primero establecer a través de los pronunciamientos jurisprudenciales que ha hecho la Corte Constitucional, un estudio del principio del debido proceso, tal como se menciona a continuación:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos"

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo consagra unas garantías previas y posteriores, como son:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

*derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*²

Conforme a lo señalado anteriormente, podemos establecer que ésta entidad ha garantizado las garantías previas del debido proceso administrativo, teniendo en cuenta que se concedió el derecho de defensa a la empresa investigada a través de los descargos donde pueden controvertir la falta indiligada como aportar las pruebas pertinentes, de la misma manera la investigación se realiza respetando todas las garantías que tiene la empresa investigada.

Igualmente, se infiere acorde a la normatividad y jurisprudencia mencionada, el cumplimiento al derecho al debido proceso con la aplicación de los principios de:

- I. **Publicidad**, toda vez; que frente al acto que da inicio a la investigación, se surtieron las etapas de publicación, comunicación y notificación consagradas en el Título 1 Capítulo 1 del Código Contencioso Administrativo.
- II. **Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.
- III. **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- IV. **In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto; no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

² Sentencia C-034 del 2014, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014)

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Entre tanto, la investigada aportó como material probatorio el manifiesto de carga N°0058227, para probar que despachó el vehículo con los pesos permitidos, por lo cual procede ésta delegada a realizar en primera medida un estudio jurídico del manifiesto de carga.

Es necesario resaltar, que respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador.*

**"CAPÍTULO III
DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009.* La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...)* El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo.

El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo"
(Resalto fuera de texto)

Artículo 29. Información. El formato de manifiesto de carga debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la empresa que lo expide.
2. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
3. Descripción del vehículo en que se transporta, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo.

RESOLUCIÓN No.

001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

4. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen.
5. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
6. Precio del flete en letras y números.
7. Fecha y lugar del pago del valor del flete.
8. Seguros."

En ese sentido y como se desprende de manera transparente de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Con lo anterior, dicho documento debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y/o propietario del vehículo.

En ése orden de ideas, el Manifiesto de Carga aportado por la empresa, el cual ya fue analizado en el acápite de apreciación de las pruebas, el cual arrojo que éste no consagra las firmas pertinentes que avalan su validez, con lo cual se puede concluir que el despacho del vehículo no cumple con la normatividad

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

anteriormente mencionada, es decir, que el manifiesto aportado no cumple con los requisitos estipulados para ser tenidos en cuenta por este despacho.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho ya realizó la respectiva valoración de las pruebas aportadas por la Empresa investigada, puede determinar que dichos documento no desvirtuaron el cargo formulado mediante la Resolución No. 018541 de 19 de noviembre de 2014, por haber transgredido lo normado en el Código de Infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, en consideración procederá a sancionar a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: “Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señalo anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un Tracto-Camión Con Semirremolque (3S2) y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes limites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S2	48.000	1.200

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S2, es de 1.200 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 235971 del 25 de enero del 2013 y el Tiquete de Báscula No 525 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SOF-333, al momento de pasar por

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

la báscula registro un peso de 49.820 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 620 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S2 es de 48.00 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.200 Kg.

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 05 de enero de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**"CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos**

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "*El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
tracto-camión con semirremolque	352	48.000	1.200	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20Kg. de sobrepeso

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d Modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

En el caso concreto el valor de la sanción será de TRENTA Y UN SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (31) para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo al parágrafo a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, en donde se indica que en el caso del transporte terrestre las multas oscilarán entre 1 a 700 SMLMV, teniendo en cuenta que por cada 20 kg de sobrepeso corresponde a 1 SMLMV.

peso total vehículo (bascula)	critero para graduar la sanción	total de sobrepeso	Total SMLMV
49.820 Kg	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso	620 Kg	31

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el Informe único de Infracción al Transporte No 235971 del 25 de enero del 2013, se impuso al vehículo de placas SOF-333, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5, por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de TRENTA Y UN (31) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **DIESCIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$18'274.500.00) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 235971 del 05 de enero del 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C en la CALLE 22 D NO. 120-40 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la

RESOLUCIÓN No. 001574 DEL 18 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 018541 del 19 de noviembre 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTADORA DEL META S.A.S "TRANSMETA S A S", identificada con NIT 822.006.605 - 5.

comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 001574 18 ENE 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: SERGIO ROJAS

Proyectó: PAOLA GUALTERO

C:\Users\PAOLAGUALTERO\Documents\FALLOS\235971 transmota 3s2.docx

Cámaras Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTADORA DEL META S A S
Sigla	TRANSMETA S A S
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001905897
Identificación	NIT 822006605 - 5
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	20090617
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	70523578000,00
Utilidad/Perdida Neta	6518129000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 22 D NO. 120-40
Teléfono Comercial	7445454
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 22 D NO. 120-40
Teléfono Fiscal	7429564
Correo Electrónico	jorge.lievano@transmeta.com.co

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | **¿Qué es el RUES?** | **Cámaras de Comercio** | **Cambiar Contraseña** | **Cerrar Sesión 1013615522**

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia

http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=04&matricula=0001905897





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20165500028491



20165500028491

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.
CALLE 22D No. 120 - 40
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1574 de 18/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1574.odt

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTADORA DEL META S.A.S.
CALLE 22D No. 120 - 40
BOGOTA -D.C.

472 Línea Postal
 Línea Local 01 8000 111 21
 Línea Nacional 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
 Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección Calle 37 No. 28 B 21
 Ciudad BOGOTA D.C.
 Departamento BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN515495669CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
 TRANSPORTADORA DEL META
 S.A.S.
 Dirección: CALLE 22D No. 120 - 40
 Ciudad BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 110911468
 Fecha Pre-Admisión:
 24/01/2018 14:37:42

472 Motivos de Devolución

Desconocido
 Dirección Errada
 No Reclamado
 Rehusado
 No Reside

OTROS

Apartado Clausurado
 Cerrado
 No Existe Numero
 Fallecido
 No Contactado
 Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 28/2/18
 Hora: 17:00
 Nombre legible del distribuidor: *Fernando Lopez*
 C.C.: 10231920
 Sector:
 Centro de Distribución:
 Observaciones: *La empresa se trasladó*

Intento de entrega No. 2

Fecha:
 Hora:
 Nombre legible del distribuidor:
 C.C.:
 Sector:
 Centro de Distribución:
 Observaciones:

F-9385
 N-OP-D-003-FR-391 - Versión 2

Calle 63 No. 3A-45
 P.O. Box 87.001 Bogotá D.C.
 www.superintendencias.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano
 01 8000 4544